

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Marzo 20 de 2024. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00004-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RADICADO No. 47-001-31-05-003-2014-00004-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: SUCESORES PROCESALES DE HELENA MERCEDES MARÍA
JOSÉ SOLANO VALENCIA (Q.E.P.D.).
DEMANDADA: A.F.P. PORVENIR S.A. -**

Santa Marta, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que fueron presentadas solicitudes de la parte actora, así:

Mediante memorial recibido el 22 de febrero de 2024, la apoderada judicial de los sucesores procesales ANA ISABEL SOLANO SOLANO y JORGE ALFONSO GUTIERREZ SOLANO, solicitó la adición del auto de fecha 19 de febrero de 2024, en el sentido de decretar embargo a favor de sus representados por la suma de \$54.767.717,00, toda vez que los depósitos judiciales obrantes en el proceso, según su dicho, son insuficientes para saldar el crédito que fue aprobado por el Despacho.

Consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 del C. P.L., solicita se libre medida de embargo y secuestro sobre las cuentas bancarias de propiedad del ejecutado A.F.P. PORVENIR.

Por otro lado, el 13 de marzo de la presente anualidad se recibió memorial remitido por el apoderado judicial de los sucesores procesales MANUEL SUAREZ SOLANO y MIGUEL SUAREZ SOLANO, menores de edad, con el que solicita se requiera al demandado para que cumpla con la orden impartida por el despacho en auto de fecha 19 de febrero de 2024 y en caso de no acatar, se les apliquen las sanciones de ley.

Al respecto, y atendiendo el orden cronológico de recibido de las solicitudes, se tiene que, lo pretendido con la solicitud de adición del auto proferido el 19 de febrero

de 2024, es que se decreta medida de embargo sobre las cuentas bancarias de la entidad demandada con el propósito de que no se haga nugatorio el pago efectivo del crédito aprobado por el Despacho en la mencionada providencia.

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, cuyo tenor literal dice:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo con el contenido de la norma transcrita, las providencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: *i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.*

Visto lo anterior, en primer lugar, se debe examinar si la adición fue presentada dentro del término de ejecutoria. Para tal fin, se advierte que la solicitud cumple con este primer presupuesto, ello teniendo en consideración a que fue remitida al correo electrónico institucional de este juzgado el día 22 de febrero de 2024, es decir, al segundo día después de haberse publicado el auto de marras por estado.

Por otro lado y a la luz de los parámetros fijados en forma pretérita, este despacho negará la adición solicitada, por observar que la misma no persigue ninguno de los supuestos de hecho arriba señalados.

Sin embargo, se tomará la solicitud de mediada de embargo como una solicitud independiente y, como quiera que se cumplieron con los presupuestos señalados por el artículo 101 del CPTSS, se accederá la misma, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se accederá a la solicitud recibida el 13 de marzo de 2024, puesto que no obra en el expediente respuesta de la ejecutada sobre lo solicitado a través del oficio No. 47 de fecha 20 de febrero de 2024, remitido a su destinatario para la misma fecha.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN recibida el 22 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas bancarias de propiedad del ejecutado A.F.P. PORVENIR identificada con el Nit. 800144331-3, que posee en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO COLPATRIA de la ciudad de Santa Marta; quienes deberán constituir un certificado de depósito judicial a la cuenta No. 470012032003 que maneja este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de **HELENA MERCEDES MARÍA JOSÉ SOLANO VALENCIA (Q.E.P.D.) con C.C. No. 54.256.685. Límite del embargo en la suma de \$54.767.717,oo.**

TERCERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** a la demandada A.F.P. PORVENIR S.A. el cumplimiento de lo solicitado por este despacho mediante oficio No. 47 de fecha 20 de febrero de 2024, haciéndole las advertencias de ley en caso de incumplimiento injustificado a una orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40b087d8e27313cc7991fa3241966ea40cb68059e284cc96ff323df84d1a384**

Documento generado en 20/03/2024 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>